



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de mayo de 2018
C-031-18

Comisionado
Omar Ariel Pinzón Marín
Director Nacional
Policía Nacional
E. S. D.

REF: Plazos de prescripción de la acción disciplinaria y de la ejecución de las sanciones.

Señor Director Nacional:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión a la Nota No. DGPN/DALI/1205-2018, de 6 de marzo de 2018, mediante la cual le formula a la Procuraduría de la Administración la siguiente interrogante:

“¿Constituye la prescripción contenida en el artículo 148 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, la prescripción de la acción de perseguir la falta o la prescripción del proceso (fase de investigación, fase de juzgamiento)?”

En relación a la interrogante planteada, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, el artículo 148 objeto de la consulta, contempla los términos para que opere la prescripción de la acción disciplinaria, o sea, el derecho de la Administración para perseguir las faltas disciplinarias cometidas por servidores públicos que se rigen por esa carrera; y también contempla la prescripción de la ejecución de las sanciones.

Sobre el particular, reproducimos a continuación, el artículo 148 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Que establece y regula la Carrera Administrativa”, para luego confrontarlo con las disposiciones que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional, es decir, la Ley 18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional” y el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, “Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, a los efectos de determinar en qué momento se inicia el término para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, y cuándo se interrumpe la misma:

“Artículo 148. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que la impone o confirma” (subraya la Procuraduría).

Este artículo está inmerso en la Ley de Carrera Administrativa, pero como el régimen disciplinario de la Policía Nacional no contempla la prescripción de la acción disciplinaria, el mismo se aplica en forma supletoria a los miembros juramentados de esa institución, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Carrera Administrativa, que a la letra dice:

“Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente regulados o por leyes especiales.” (Las cursivas son del Despacho).

El artículo 148 objeto de la consulta, fija los términos de prescripción de la acción disciplinaria en sesenta días cuando se trata de faltas gravísimas que ameritan la destitución directa, y en treinta días cuando se trata de otras faltas, pero ambos términos han de contarse a **partir del momento en que el superior jerárquico entra en conocimiento de la comisión de la falta.**

En relación a las faltas, el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997 clasifica y tipifica las faltas según su gravedad; menciona las sanciones que se le puede imponer según la falta cometida; y distribuye las competencias para que las dichas faltas sean investigadas, y si fuere el caso, sancionadas; asignándole la competencia a las Juntas Disciplinarias Locales para que investigue y decida sobre las faltas leves, graves en primer grado y graves en segundo grados, o sea, las que no conllevan la destitución del cargo, y a la Junta Disciplinaria Superior o el Presidente de la República, según sea el caso, para que, de igual manera, investigue y decida sobre las faltas gravísimas, mismas que se castigan con la destitución (Cfr. artículo 91).

Dicho Decreto Ejecutivo le impone el deber a todo superior que haya presenciado o tenido conocimiento de la comisión de una falta que deba conocer la Junta Disciplinaria Local, de preparar el informe y el cuadro de acusación respectivo y enviárselo por el conducto regular al jefe de la unidad infractora, el cual se lo remitirá a su vez, a la Junta Disciplinaria Local; y en los casos de faltas gravísimas, el informe deberá ser remitido a dicho superior que tuvo conocimiento de la falta o presenció la misma, deberá remitir el informe a la Dirección de Responsabilidad Profesional, según sea el caso, siguiendo el conducto regular Cfr. artículos 92 y 93).

Para el caso que ocupa nuestra atención, particular importancia reviste el informe generado por el superior jerárquico, porque el mismo debe contener los detalles de las circunstancias del hecho y de todo aquello que sirva para su comprobación, tal como lo señala el artículo 58 del reglamento, y es indudable que entre los detalles debe aparecer la falta cometida por el supuesto infractor, cómo se cometió la misma, y la fecha en que ocurrió y en la que el superior la presenció o tuvo conocimiento del hecho. Ésta, la fecha en que el superior presenció o tuvo conocimiento de la comisión de la falta, es la que debe tomarse en cuenta, para los efectos del cálculo del término de prescripción.

En este sentido, para que la Junta Disciplinaria Local o la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, puedan iniciar las investigaciones, se requiere que el informe elaborado por el superior, incluyendo el cuadro de acusación personal, haya llegado a alguna de esas instancias, según la competencia de cada una, y es por eso que, como ya se ha explicado en párrafos que anteceden, los artículos 92 y 93 le imponen al superior que haya entrado en conocimiento de la comisión de la falta, la obligación de preparar de dicho informe, y remitirlo a la instancia respectiva, precisamente para formular los cargos oportunamente.

Sobre este particular, cabe señalar que si bien es cierto que la Ley de Carrera Administrativa señala los términos para que se produzca la prescripción de la acción disciplinaria, según el tipo de falta, el momento en que se inician dichos términos, también lo es que ésta Ley no establece cuáles son los casos o supuestos que producen su interrupción.

En este orden de ideas tenemos que, de acuerdo al artículo 148 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, la prescripción de la acción disciplinaria se **inicia a partir del momento en que el superior jerárquico se informa de la comisión de la falta**, pero no existe ninguna disposición que indique en qué momento se interrumpe el término, aun cuando uno de los derechos que tiene el infractor es que el de **ser citado oportunamente** ante la Junta Disciplinaria, y que se le informe el motivo de su comparecencia (Cfr. artículo 97); y al mismo tiempo contempla los pasos que debe seguir las Juntas Disciplinarias en las audiencias respectivas, entre ellos el de hacer comparecer al infractor **e informarle las razones por las cuales es citado a la Junta**, escuchar sus descargos, y la participación del defensor y el acusador (Cfr. artículo 98, literales a, c y d).

El fundamento de la prescripción está íntimamente ligada al derecho del procesado, y en esencia tiene por finalidad definirle su situación jurídica, para impedir que quede abierta de manera indefinida la posibilidad de que se le inicie un proceso disciplinario y se le formulen cargos, más allá de los términos fijados en la Ley.

En este orden de ideas tenemos que la prescripción de la acción disciplinaria se inicia a partir del momento en que el superior jerárquico se informa de la comisión de la falta y se completa si transcurren los sesenta o treinta días, dependiendo del tipo de falta, y la Junta Disciplinaria correspondiente no le ha formulado cargos al presunto infractor, aun cuando el informe lo haya recibido en tiempo oportuno


No obstante, si transcurren los términos fijados en el artículo 148, antes citado – de sesenta o treinta días, según la clase de falta, contados a partir de la fecha en que el superior tuvo conocimiento de la infracción – y el infractor es sancionado, nada impide que en el recurso de apelación que se interponga contra la decisión, invoque la prescripción de la acción disciplinaria, en vista que ésta se produce por el mero lapso del tiempo fijado en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Para estos efectos, le corresponderá al Director General de la Policía Nacional, en primera instancia, y luego al Ministro de Seguridad Pública, decidir sobre la prescripción invocada, si la decisión fue dictada por la Junta Disciplinaria Superior; y si es de una

Junta Disciplinaria Local, le tocará a la Junta Disciplinaria Superior, en primera instancia, y luego el Director de la Policía Nacional, en segunda instancia, decidirla (Cfr. artículo 106 del reglamento).

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración expresa su opinión sobre el tema consultado, señalando que el artículo 148 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que se aplica en forma supletoria a los miembros juramentados de la Policía Nacional, contempla la prescripción de la acción disciplinaria, fijando los términos en sesenta días para las faltas gravísimas, que son las que conllevan la destitución del cargo, y en treinta días para las faltas leves, graves en primer grado y graves en segundo grado, o sea, las que no son sancionadas con la destitución del cargo, y ambos términos corren a partir del momento en que el superior jerárquico tuvo conocimiento de la comisión de la falta, el cual debe estar acreditado en el informe elaborado por dicho superior.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/skdf



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*